



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2317

RESOLUCION No. _____

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 2811 de 1974, las disposiciones contenidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en los Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006 y Decreto 472 del 23 de diciembre de 2003 y la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2005ER38669 del 21 de Octubre de 2005, el señor JUAN M. PERERIRAS, solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, valoración técnica de unos individuos arbóreos localizados en la calle 71 entre carreras 4 y 5 parque Amaus y Calle 98 No. 21 – 50 espacio público, de igual forma se efectuó la valoración de unos individuos localizados en el Conjunto Residencial Bochica I Zona C y D (Calle 83 A 97 A 14 Nueva nomenclatura), debido a que los señores SEGUNDO RIAÑO PICO quien reside en la calle 83 No. 95 D – 04 Bloque A1 Apto 101 (Nueva nomenclatura) y HECTOR SALAZAR RAMOS quien reside en la calle 86 No. 95D – 03 Bloque B5 Apto 205 (Nueva nomenclatura) están realizando desde hace tiempo lo que ellos llaman poda pero en si están dejando los árboles prácticamente sin copa solamente el fuste, Localidad de Engativá del Distrito Capital.

Que profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial Forestal del entonces DAMA, efectuaron visita de verificación el 28 de Octubre de 2005, en la calle 83 A No. 7 A -14 Conjunto Residencial Bochica I Zona C y D, Localidad de Engativá, contenida en el concepto técnico No. 9216 del 3 de Noviembre de 2005.



N



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2317

Que mediante Auto No. 2788 del 25 de Octubre de 2006, el antiguo DAMA, inició proceso sancionatorio contra sujetos indeterminados por la tala sin autorización de dieciocho (18) árboles de especies no identificadas y el anillamiento de un (1) Cerezo, ubicados en espacio privado, en la calle 83 A No. 7 A - 14, Conjunto Residencial Bochica I Zona C y D, vulnerando presuntamente con este hecho el Decreto 472 de 2003, Decreto 1791 de 1996.

Que el citado acto administrativo fue fijado el 13 de Diciembre de 2006, con constancia de desfijación del 19 de Diciembre del mismo año.

Que con radicado 2007ER1693 del 15 de Enero de 2007, la doctora HILDA MARIA MANCERA DE MANCERA, en calidad de alcaldesa Local de Engativá, certifica la fijación y desfijación del acto administrativo en mención en lugar público, correspondiendo la fijación al 20 de diciembre de 2006, y la desfijación al 26 de Diciembre del mismo año.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial Forestal del entonces DAMA, efectuaron visita de verificación el 28 de Octubre de 2005, en la calle 83 A No. 7 A -14 Conjunto Residencial Bochica I Zona C y D, Localidad de Engativá, contenida en el concepto técnico No. 9216 del 3 de Noviembre de 2005, determinando:

(...)

" Mediante visita técnica realizada por esta Subdirección a la Calle 83 A 97 A 14 Nueva nomenclatura Conjunto Residencial Bochica I zona C y D, esta Subdirección evidenció la tala de DIECIOCHO (18) NN; entendiéndose por tala el corte en cualquier sección del fuste principal independiente de su altura y su capacidad de regeneración y el anillamiento de UN (1) Cerezo; entendiéndose como el procedimiento consistente en el corte de sección circular realizado en la corteza del árbol con el fin de interrumpir el flujo natural de nutrientes y producir la muerte lenta del espécimen; ratificándose lo expuesto en el radicado de la referencia. ... Según versión de los residentes del conjunto y quienes reservan sus nombres afirmaron que los presuntos responsables de las talas fueron los señores SEGUNDO RIAÑO PICO quien reside en la Calle 83 95 D 04 Bloque A 1 Apartamento 101 y el Señor HECTOR SALAZAR RAMOS quien reside en la Calle 86 95 D 03 bloque B 5 apartamento 205 (nomenclatura nueva); ratificándose lo expuesto en el asunto

2





Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que de acuerdo al concepto técnico **No. 9216 del 3 de Noviembre de 2005**, anteriormente relacionado, se evidenció la **tala sin autorización de dieciocho (18) individuos arbóreos de especie sin identificar y un (1) de la especie Cerezo**, contraviniendo de ésta forma la protección forestal ambiental, conllevando como resultado un deterioro ambiental, lo cual amerita el inicio y posterior desarrollo de trámites de carácter investigativo y sancionatorio respecto de los presuntos infractores, situación que no se llevó a cabo por parte del Departamento Administración de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Medio Ambiente - SDA.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas"*.

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2317

mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma " (...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)*
(Resaltado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...)
Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, **se recomienda a las entidades Distritales que adelanten*



5



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2317

ARTICULO QUINTO: Enviar copia de la presente Resolución a la oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Enviar copia de la presente Resolución a la oficina de Asuntos Disciplinarios de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTICULO SÉPTIMO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

PROYECTÓ.- ISABEL TRUJILLO SARMIENTO

REVISÓ.- DR. OSCAR TOLOSA

EXPEDIENTE DM-08-05-2212.



10